

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diecinueve (19) de septiembre de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso DECLARATIVA -VERBAL SUMARIA–TERMINACIÓN CONTRATO DE APARCERÍA, para resolver la solicitud de la parte demandante sobre la suspensión del proceso, o en su defecto, fijar fecha de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la suspensión del proceso formulada por el demandante dentro del presente proceso DECLARATIVO -VERBAL SUMARIO – TERMINACIÓN CONTRATO DE APARCERÍA, tramitado por OSCAR OSVALDO AGUDELO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.214.416 en contra de JAIME RENDON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.316.730 de Manizales.

Con respecto a la suspensión del proceso, establece el artículo 161 del C.G.P. lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando **la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 392 del C.G.P. en el inciso final precisa lo siguiente:

“(…)

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de **pobreza y la suspensión de proceso por causa***

diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad relacionada, para el despacho no sería procedente la suspensión del presente proceso por cuanto no se encuentra una relación directa del proceso penal enunciado con el proceso verbal que se adelanta, del cual dependa la sentencia que se puede proferir en el presente proceso; además en tratándose de un proceso verbal sumario, la suspensión del proceso está expresamente prohibida, excepto en casos en que se solicite de mutuo acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud de suspensión del presente proceso por parte de la apoderada de la parte demandante.

Procede el Despacho a fijar fecha para la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el Art. 372 del CGP para el día **jueves 17 de noviembre de 2022 – nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

En cumplimiento del párrafo del precitado artículo 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Pedidas por la parte demandante:

DOCUMENTALES:

1. Contrato de aparcería. (PDF -02 pág. 7-9)
2. Recibos por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000). (PDF -02 pág. 10-11)
3. Certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Manizales correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-116682. (PDF -02 pág. 21-23)
4. Registro fotográfico de la finca “” Villa Celeste” (PDF -02 pág. 24)
5. Copia de la ORDEN DE ARCHIVO de la Fiscalía del denuncia formulado por el demandando frente al demandante. (PDF - 15 pág. 15-24)
6. Recibos de la venta de reses. (PDF - 15 pág. 25-30)
7. Recibos de pago de diferentes trabajos, abonos, siembra de plátano, arreglos y mejoras en la casa de la finca. (PDF - 15 pág. 31)
8. Recibos de pago de las obras hechas –mejoras –en la vivienda de la finca. (PDF - 15 pág. 32-47)
9. Aviso sobre la terminación del contrato. (PDF - 15 pág. 48)

TESTIMONIOS:

Se solicita el testimonio de los señores: LUZ ADRIANA MONTES MONSALVE. C.C. No. 30.396.061 Correo electrónico: luzamontes@gmail.com
LAURA MARIA AGUDELO LONDOÑO. C.C. No. 30.403.641 Correo Electrónico: lauagudelo@gmail.com
RUBELIA MARIN GUTIERREZ. C.C. No. 30.322.017
GONZÁLO SUAREZ JIMENEZ C.C. No. 10.262.044,
CARLOS HENRY BEDOYA RUIZ C.C. 16.111.634

Prueba que no se decretará toda vez que no se enunció de manera concreta los hechos objeto de prueba, conforme a lo previsto por el artículo 212 del CGP, norma en la que se indica que en la solicitud además del nombre, domicilio residencia y lugar donde los testigos pueden ser citados, deberá “enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”, exigencia que adquiere mayor relevancia en el proceso verbal sumario donde “no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho” (artículo 392 inc. 2 del CGP).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de la parte demandada JAIME RENDÓN.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES:

1. Audiencia pública No. 2022-3038, Actuación de policía No. 13 del 29 de abril de 2022. (PDF-13 pág. 3-7)
2. Comprobante de pago de servicio público de energía CHEC del 23 de febrero de 2022. (PDF-13 pág. 8-9)
3. Siete (7) contratos de aparcerías. (PDF-13 pág. 10-24)

Conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P. se rechazan las siguientes pruebas documentales toda vez que las mismas no dan sustento probatorio a hechos objeto de debate.

TESTIMONIOS:

Se solicita el testimonio de los señores: CRISTOBAL GALLEGO PEREZ C.C. 75.072.697, celular: 3206919401
CARLOS EDUARDO AGUDELO BARCO C.C. 10.250.898, celular: 3113304718, email: ceab10@gmail.com

Auto notificado por estado No. 153 del 21 de septiembre de 2022

JHON JAIRO CANDAMIL C.C. 75.089.420 celular: 3127217873 email: jhoncanda420@hotmail.es

JOHANA ALEJANDRA HENAO GALVIS C.C. 1.053.820.384 celular:3115778080, email: alejahenaog84@hotmail.com

OLGA AGUDELO C.C. 30.279.128 celular: 3178082135

Prueba que no se decretará toda vez que no se enunció de manera concreta los hechos objeto de prueba, conforme a lo previsto por el artículo 212 del CGP, norma en la que se indica que en la solicitud además del nombre, domicilio residencia y lugar donde los testigos pueden ser citados, deberá “enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”, exigencia que adquiere mayor relevancia en el proceso verbal sumario donde “no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho” (artículo 392 inc. 2 del CGP).

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Que responderá el demandante OSCAR OSVALDO AGUDELO HURTADO

Se advierte a las partes que es su obligación asistir personalmente a la audiencia, en compañía de sus apoderados, para rendir interrogatorio, intentar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia; la inasistencia injustificada por el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada y por los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y por ambas partes, sin que se justifique la inasistencia, dará lugar a declarar terminado el proceso.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que en el término de cinco (5) días informen el canal digital mediante el cual asistirán a la audiencia, igualmente el correo electrónico de contacto de los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04042e3412a2f387d2f61c714a3c2db368326a82da3e388876f4a4b261fb4553**

Documento generado en 20/09/2022 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>